"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Lima,

0 9 MAY0 2018

N° DE SALA : Sala 1

EXP. TNRCH

: 1401-2017

CUT

199781-2017

IMPUGNANTE : JASS del Centro Poblado de El Zuro

MATERIA

: Modificación de licencia de uso de

agua

ÓRGANO

AAA Huarmey-Chicama

UBICACIÓN

Distrito

Santiago de Chuco Santiago de Chuco

Provincia

POLÍTICA

Departamento: La Libertad

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento del Centro Roblado de El Zuro contra la Resolución Directoral N° 1242-2017-ANA-AAA.H.CH, por que dicho acto administrativo ha sido emitido conforme a ley.

Dr. GUNTHER GONZÁLES BARRÓN Vocal

Abg. FRANCISCO

MAURICIO REVILLA

JOSÉ LUIS

AR HUERTAS esidente

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento del Centro Poblado de El Zuro contra la Resolución Directoral Nº 1242-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 13.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Aqua Huarmey-Chicama, que declaró improcedente el pedido de modificación de licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 2435-2016-ANA/AAA.H-CH.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento del Centro Poblado de El Zuro solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1242-2017-ANA/AAA.H.CH.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

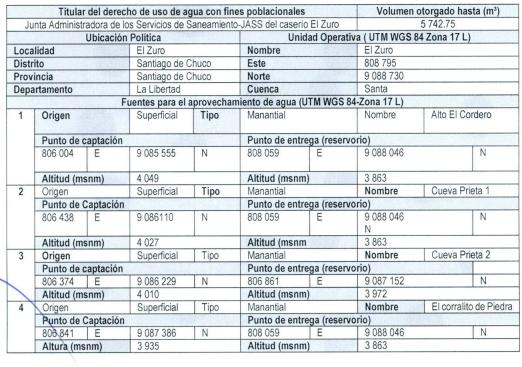
la impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento del Centro Poblado de El Zuro no está solicitando la modificación de licencia' respecto al manantial La Piedra, pues la solicitud de uso de agua se trata de otra fuente distinta y por consiguiente son coordenadas distintas al manantial solicitado.

ANTECEDENTES: 4.

4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 2435-2016-ANA/AAA.H-CH de fecha 27.12.2016, la Autoridad Administrativa de Agua Huarmey-Chicama otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento del Centro Poblado de El Zuro. Según el detalle siguiente:



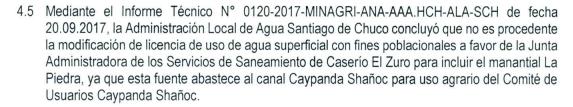
Vocal



4.2. La Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento del Centro Poblado de El Zuro, con el escrito ingresado en fecha 21.07.2017, solicitó la modificación de licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales. A su solicitud adjuntó la memoria descriptiva para modificación de fuentes de uso de agua para uso poblacional del caserío El Zuro en el cual se indicó Jajubicación geográfica de los manantiales según el siguiente cuadro:

Manantial	Coordenada UTM (WGS 84)		Altitud
	Este	Norte	
NACIONAL DE COrdero	806 004	9 085 55	4,049
Condition of the condit	806 408	9 086 110	4,027
MAURICIORE VILLE VA Prieta 2	806 374	9 086 229	4,010
Vocal Est prralito de Piedras	806 814	9 087 386	3,935
Piedra Piedra	807 915	9 086 532	3,865

- 4.3 Mediante el Oficio N° 24-2017 de fecha 04.08.2017, el Comité de Regantes Caypanda Shañoc comunicó a la Administración Local de Agua Santiago de Chuco que cuentan con la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de su comité, proveniente de la quebrada Caypanda, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 818-2016-ANA/AAA.HCH.
- 4.4 En la inspección ocular llevada a cabo en fecha 09.07.2017, se verificó que:
 - a) "Las fuentes manantiales asignadas en la Resolución Directoral N° 2435-2016-ANA/AAA.H-CH cuentan con un aforo de: Alto El Cordero 0.06 l/s, Cueva Prieta 1 0.063 l/s, Cueva Prieta 2 0.02 l/s y el Corralito de Piedras es de 0.02 l/s.
 - b) Respecto al Manantial La Piedra, se ubica geográficamente en las coordenadas UTM WGS 84 807 918 mE – 9 086 526 mN, cuenta con un aforo de 0.20 l/s. Esta fuente es uno de los manantiales que alimenta a la quebrada Caypanda, la que es usada para uso agrario del Comité de Usuarios Caypanda Shañoc."





Dr. GUNTHER

HERNÁN GONZÁLES BARRÓN

Vocal

- 4.6 Con el Informe Legal N° 1121-2017-ANA.AAA.HCH-UAJ de fecha 12.10.2017 la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama concluyó que existe afectación al uso de terceros y además, el manantial "La Piedra" se encuentra ubicado en el sector del comité de usuarios Caypanda Shañoc, por lo que se debe declararse improcedente la solicitud formulada por la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento del Centro Poblado de El Zuro sobre la modificación de licencia.
- 4.7 La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, con la Resolución Directoral N° 1242-2017-ANA/AAA.H.CH de fecha 13.10.2017 y notificada el 25.10.2017, declaró improcedente la solicitud formulada por la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento del Centro Poblado de El Zuro, sobre la modificación de licencia de uso de agua, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 2435-2016-ANA/AAA H.CH.
- 4.8 Con el escrito ingresado en fecha 15.11.2017, la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento del Centro Poblado de El Zuro, interpuso un recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 1242-2017-ANA.H.CH, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

MAURICIO REVIEW EN LONZA Adrigisibilidad del Recurso de Apelación

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la modificación de licencia de uso de agua

6.1. El artículo 53° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece lo siguiente:

"Artículo 53°.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;

- 2. Que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;
- 3. Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;
- 4. Que no se afecte derechos de terceros;
- 5. Que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;
- 6. Que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y
- 7. Que hayan sido aprobadas las servidumbres; así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias."

A pesar de que en la norma citada se dispone que el procedimiento de modificación de licencia se desarrolla conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el legislador no ha precisado en la norma reglamentaria en qué consiste y en qué supuestos procede la modificación de una licencia de uso de agua.

Asimismo, la norma comentada establece requisitos para el otorgamiento de la licencia, sin precisar si también son exigibles para su modificación. No obstante, en observancia del principio de uniformidad contenido en el numeral 1.14 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General según el cual la autoridad deberá establecer requisitos similares para trámites similares, se debe entender que para proceder con la modificación de licencia, también se deberá revisar o verificar si se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos.

ADDITION PEQUISITOS CONTEMPIADOS EN la norma comentada están relacionados con algunas de las ADDITION PEQUISITOS DE LA IICENSTA DE LA PRESENTE ANDICIONA DE LA PRESENTE ANDICION DE LA PRESENTA DEL PRESENTA DE LA PRESENTA DE LA PRESENTA DEL PRESENTA DE LA PRESENTA DEL PRESENTA DEL PRESENTA DEL PRESENTA DEL PRESENTA DE LA PRESENTA DEL PRESENTA DE LA PRESENTA DEL PRESENTA DEL PRESENTA DE LA PRESENTA DEL PRES

pcal & g/s/		
Regulatos para la modificación de licencia de uso	Características de la licencia de uso de agua relacionados con los requisitos de modificación	
Que el agua solicitada en la modificación esté disponible	Fuente natural y punto de captación del agua	
Que en la fuente de agua exista un volumen disponible para asegurar los caudales ecológicos	Fuente natural y punto de captación del agua	
Que no se ponga en riesgo la salud o el medio ambiente	Fuente natural y punto de captación del agua	
Que no se afecte derechos de terceros	Volumen, caudal y régimen de explotación del agua	
Que la modificación concuerde con el plan de gestión del aqua de la cuenca	Volumen, caudal y régimen de explotación del agua	
Que cuente con instrumento ambiental aprobado	Clase y tipo de uso del agua	
Que cuente con servidumbres u obras de captación aprobadas	Infraestructura para el uso de agua	

Se puede concluir que de acuerdo a lo señalado en la norma, la modificación de licencia de uso de agua se refiere a la variación de alguna de sus características técnicas tales como el punto de captación del recurso, la infraestructura utilizada, el volumen, caudal y régimen de explotación determinados en la licencia otorgada.





Respecto a los fundamentos del recurso

6.2. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:



- 6.2.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que para otorgar o modificar una licencia de uso de agua no se debe afectar los derechos de terceros.
- 6.2.2 Mediante la Resolución Directoral N° 2435-2016-ANA/AAA.H.CH se otorgó licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento del Centro Poblado El Zuro, de las fuentes de agua denominadas Alto El Cordero, Cueva Prieta 1, Cueva Prieta 2, El Corralito de Piedra (tal como se detalla en el numeral 4.1 de la presente resolución), excepto el manantial "La Piedra".



- De la revisión del expediente se puede advertir que la Junta Administradora de los Servicios de saneamiento del Centro Poblado de El Zuro solicitó la modificación de licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales requiriéndose incluir al manantial La Piedra como fuente de captación ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 807 915 mE 9 087 386 mN.
- 6.2.4 En el Informe Técnico N° 0120-2017-MINAGRI-ANA-AAA.HCH-ALA-SCH se indicó que según la inspección ocular del 09.08.2017, el manantial La Piedra ubicado en coordenadas 807 918 mE 9 086 526 mN, se encuentra situado en el sector del Comité de Usuarios Caypanda Shañoc y cuenta con licencia de uso de agua superficial para uso de clase productivo- agrario otorgada mediante la Resolución Directoral N° 818-2016-ANA/AAA.HCH.

Asimismo, se indicó que la demanda de agua para uso de la población del caserío El Zuro es de 8 942.50 m³ y que el aforo total del manantial La Piedra es de 0.20 l/s, cantidad con lo cual no se lograría abastecer de agua a la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento del Centro Poblado El Zuro, puesto que ya existe la resolución de licencia de uso de agua, indicada en el argumento precedente.



- En ese sentido mediante la Resolución Directoral N° 1242-2017-ANA-AAA.H.CH declaró improcedente la solicitud formulada por la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento del Centro Poblado de El Zuro sobre modificación de licencia de uso de agua, otorgada mediante la Resolución Directoral N 2435-2016-ANA/AAA.HCH, por existir afectación al derecho de uso de terceros.
- 6.2.6 De lo expuesto, respecto a las coordenadas del manantial La Piedra (UTM 807 915 mE 9 087 386 mN) indicadas en la solicitud de modificación de licencia de uso de agua, y las coordenadas indicadas en la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Santiago de Chuco al manantial La Piedra (UTM 807 918 mE 9 086 526 mN); se advierte que la diferencia entre dichas coordenadas es mínima, por lo tanto se puede concluir que se trataría del mismo manantial La Piedra del cual la recurrente pretendió obtener el derecho de uso de agua. Por lo que este fundamento de la apelación debe ser desestimado.
- 6.3. En consecuencia, evidenciándose que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió el procedimiento de modificación de licencia de uso de agua conforme a derecho;

corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 671-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.04.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento del Centro Poblado de El Zuro contra la Resolución Directoral N° 1242-2017-ANA/AAA.H.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS PRESIDENTE

VOCAL

MAURICIÓ RÉVILLA LÓAIZA VOCAL